

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR  
Y EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

<b>IN RE:</b>  <b>INTERPRETACIÓN OFICIAL</b>	<b>INTERPRETACIÓN 2024-001</b>  <b>SOBRE: REGLAMENTO CONJUNTO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES, PARA PROHIBIR LA UTILIZACIÓN Y VENTA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN PUERTO RICO</b>
--	---

**INTERPRETACIÓN OFICIAL**

El 28 de junio de 2024, el Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante, el “DACO”), y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, el “DRNA”), adoptaron el Reglamento Conjunto del Departamento de Asuntos al Consumidos y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para Prohibir la Utilización y Venta de los Plásticos de un Solo Uso en Puerto Rico (en adelante, “RPUVPSU o Reglamento”), Reglamento Número 9570 de 28 de junio de 2024.

La entrada en vigor del referido Reglamento ha tenido como consecuencia que tanto el DACO como el DRNA hubieran sido objeto de varias consultas que, a juicio de ambas agencias, ameritan ser aclaradas de manera que la implementación y fiscalización de la Ley Núm. 51 de 29 de junio de 2022, según enmendada, pueda llevarse a cabo de forma uniforme y consistente. En aras de lograr ese propósito, se promulga la presente Interpretación Oficial.

**I. INTRODUCCIÓN**

Tanto la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, facultan a ambas agencias a la promulgación de reglamentos.

En cumplimiento con el mandato de la Ley Núm. 51 de 29 de junio de 2022, según enmendada, conocida como la “Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios

Conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (en adelante Ley Núm. 51), y observando las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", fue promulgado el Reglamento.

La reglamentación adoptada tiene como propósito establecer los procedimientos de supervisión y fiscalización de los establecimientos comerciales, según definidos por la propia reglamentación, respecto a la prohibición del uso y venta de plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico. De igual forma, desarrollar e implementar estrategias ambientalmente seguras para limitar totalmente el uso de plásticos de un solo uso y promover la implementación y cabal cumplimiento con la Ley Núm. 51.

## II. TRASFONDO Y BASE LEGAL:

Las agencias administrativas están facultadas para emitir interpretaciones oficiales sobre el alcance y aplicabilidad de las leyes que administran y sobre los reglamentos promulgados al amparo de estas. A esos efectos la Sección 1.3, Inciso (e) de la Ley Núm. 38, 3 L.P.R.A. § 9603, dispuso que a solicitud de parte o por iniciativa propia, una agencia puede emitir una interpretación oficial sobre alguna ley o reglamento bajo su administración.

Las consultas presentadas ante ambas agencias y que son objeto de la presente interpretación se resumen a continuación: (1) Establecer parámetros mas definidos para la definición de "reutilizable"; (2) Determinar cuáles empaques están permitidos para la venta de productos en supermercados, panaderías y comercios análogos ; (3) Determinar si está permitida la venta y uso de artículos manufacturados con tereftalato de polietileno, conocido como PET o PETE; (4) Determinar si está permitida la venta y uso de artículos manufacturados con el material conocido como PLA; (5) Determinar si está permitida la venta y uso de artículos manufacturados con el material conocido como PHA; (6) Clarificar la definición de "compostable" y determinar cómo comprobar el tiempo de degradación de un artículo; (7) Determinar si la venta y uso de tapas de vasos y tazas está prohibida por la Ley Núm. 51; (8) Aclarar la frecuencia con la que manufactureros, productores, representantes, vendedores y distribuidores de plásticos de un solo uso deben actualizar la información en el registro de vendedores de plásticos.

## III. INTERPRETACIÓN

Procedemos a realizar el referido análisis e interpretación solicitado:

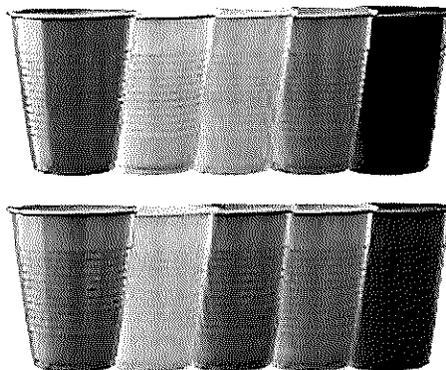
MAR 5 2017

1. La Regla 8(h) del Reglamento define “reutilizable” de la siguiente manera:

“H. Reutilizable – Artículos, efectos, utensilios que están diseñados o manufacturados para utilizarse para el mismo propósito u otro, en múltiples ocasiones sin necesidad de requerirse el procesamiento de los mismos ni el cambio de su identidad original. Por su diseño, estos tipos de artículos, efectos o utensilios solo necesitan ser higienizados de forma convencional antes de su reutilización.”

FGDM  


La definición de “reutilizable” adoptada por el Reglamento coincide con la generalmente utilizada y aceptada para definir dicho concepto. El criterio rector a considerarse al determinar si un artículo debe ser considerado como uno reutilizable es poder concluir que fue diseñado, manufacturado y mercadeado para ser utilizado con el mismo propósito mediante higienización convencional entre cada uso. En otras palabras, artículos diseñados, manufacturados y mercadeados como desechables no serán considerados “reutilizables” meramente porque el usuario opta por continuar utilizándolos. Así, por ejemplo, los vasos cuya imagen se incluye a continuación fueron diseñados, manufacturados y mercadeados como un artículo desechable; higienizarlos para continuar utilizándolos no los convierte en un artículo “reutilizable” para efectos de la Ley Núm. 51.



De surgir duda en cuanto a si algún artículo debe ser considerado como reutilizable para efectos de la Ley Núm. 51, se deberá someter para evaluación ante las agencias, presentando el artículo en su empaque original.

2. El empaque y rotulación de alimentos para la venta en establecimientos comerciales esta regulado en nuestra jurisdicción por disposiciones federales, administradas principalmente por la agencia federal conocida como *U.S Food and Drug Administration*. Adicionalmente, la Constitución de los Estados Unidos establece que el Congreso Federal es la única entidad facultada para reglamentar el comercio interestatal. Ello significa que ninguna legislación estatal puede pretender imponer condiciones más restrictivas a las establecidas mediante estatutos federales.

Tomando en cuenta el estado de derecho previamente descrito, la prohibición establecida por la Ley Núm. 51 no puede ser aplicable a empaques de plástico utilizados para la venta de alimentos, estando rotulados según requiera la reglamentación federal. Ello se traduce en que alimentos elaborados en Puerto Rico o importados de otros estados pueden seguir siendo empacados en envases de plásticos siempre y cuando estén debidamente rotulados para venta.

Favor de tomar conocimiento que esta exención no es aplicable a envases de plástico utilizados para despachar comida preparada. En cumplimiento con la Ley Núm. 51 envases utilizados con ese propósito deben ser biodegradables y compostables.

3. El tereftalato de polietileno (PET o PETE), es uno de los plásticos más utilizados. Lo encontramos en la definición de plásticos dispuesta en la Regla 8(f) del Reglamento y la venta y uso de artículos manufacturados con PET esta prohibido por la Ley Núm. 51, a menos que se trate de artículos a los que le sea aplicable algunas de las excepciones que el Reglamento dispone.

4. El PLA (polímeros basados en almidones) o ácido poliláctico, se puede utilizar como una de las opciones sostenibles que el sector de los termoplásticos utiliza para combatir los problemas ambientales que el plástico genera. Los polímeros son esenciales en nuestro día a día y gira, en torno a ellos, una gran cantidad de industria. Podemos encontrar materiales plásticos en nuestra ropa, artículos del hogar, envases, agricultura, etc.

5. El PHA (polímeros basados en celulosas) o polihidroxialcanoatos, es un bioplástico producido por microorganismos, se puede utilizar como una de las opciones sostenibles, una de las principales ventajas de los PHA es su capacidad de biodegradarse de forma natural, lo que

*Handwritten signature*  
*FCPLM*

contribuye a reducir la acumulación de residuos plásticos en el medio ambiente. Estos polímeros son degradados por microorganismos presentes en el entorno, convirtiéndose en compuestos más simples y eliminando el impacto negativo a largo plazo

6. La Regla 8(B) del Reglamento define compostable de la siguiente manera:

CGDMM  
RM

“Compostable - Se refiere a artículos o productos elaborados con materiales que puedan descomponerse completamente mediante la acción de bacterias u otros medios biológicos, sin dejar residuos dañinos, según Certificados por el *Biodegradable Products Institute* (“BPI”, por sus siglas en inglés), cuyos criterios de análisis están basados en los estándares de la *American Society for Testing and Materials* (“ASTM”, por sus siglas en inglés).”

La clarificación de esta definición amerita tomar conocimiento de lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley Núm. 51, según enmendada, 12 L.P.R.A. § 8203, mediante el cual la Asamblea Legislativa expuso la “Política Pública” que habría de regir en Puerto Rico con respecto a la venta y uso de plásticos:

“Artículo 3. – Política Pública

La conservación del medioambiente debe ser prioridad para cualquier sociedad. Puerto Rico ha realizado, en el transcurso de su historia, una serie de gestiones afirmativas que propenden a insertarnos en el curso correcto de la conservación ambiental y la protección de los recursos.

Sin embargo, faltan cosas por hacer. Crear conciencia sobre los efectos del plástico en el ambiente y las serias consecuencias que esto acarrea, debe ser prioridad para esta Administración. Por tanto, se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la mayor atención que conlleva el uso de plásticos en el entorno. Es menester atender la disposición adecuada de esta materia y evitar que continúe causando daños al medioambiente,

tanto localmente como a nivel mundial. Muchos países se han insertado en la corriente ambiental y han tomado medidas drásticas como las vertidas en esta Ley. Es tiempo de que Puerto Rico tome un rol protagónico en este tema. Las futuras generaciones lo agradecerán.”

En el descargo de su responsabilidad para implementar y fiscalizar el cumplimiento de la política pública adoptada en nuestra jurisdicción, y tomando en consideración que la rapidez con la que se degrada un producto biodegradable y compostable puede variar, tanto el DRNA como el DACO entienden imprescindible establecer con precisión el término en que deben degradarse los artículos que habrán de sustituir a los ahora prohibidos por la Ley Núm. 51.

Ambas agencias determinan que para efectos de la Ley Núm. 51 y del Reglamento Núm. 9570 “compostable” significará todo artículo que se degrade al menos noventa por ciento (90%) de su masa total, en un plazo de doce (12) semanas. El cumplimiento con estas características deberá ser evidenciado por la institución conocida como *Biodegradable Products Institute* (“BPI”, por sus siglas en inglés), cuyos criterios de análisis están basados en los estándares de la *American Society for Testing and Materials* (“ASTM”, por sus siglas en inglés).

7. Dos de los artículos cuyo uso y venta está ahora prohibido por la Ley Núm. 51 son los vasos utilizados para refrescos o bebidas frías y las tazas utilizadas para servir bebidas calientes. Ambos artículos son susceptibles de ser sellados y han sido objeto de múltiples consultas en cuanto a si las tapas utilizadas para cubrir estos envases están incluidas en la prohibición de la Ley Núm. 51.

La interpretación de esta consulta tiene que estar necesariamente basada en la política pública que se pretende implementar. Advértase que, una vez un vaso o una tasa es sellada con una tapa, este aditamento se integra para formar una sola unidad. Tanto es así, que cuando se desecha uno de estos artículos se hace juntamente con la tapa que lo sellaba. Ello significa que, en el caso de un vaso utilizado para servir un refresco, por ejemplo, su disposición una vez consumido

FSO 27/11/17

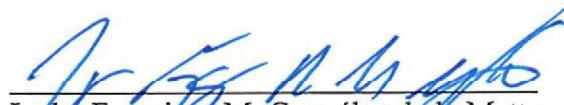
el líquido servido podría conllevar depositar juntamente como posibles desperdicios dos artículos compostables, el vaso y el sorbeto, y uno que no se degradaría con la misma rapidez.

Tanto el DNRA como el DACO opinan que, permitir la posible acumulación de desperdicios de productos compostables juntamente con otros que no lo son, derrotaría la política pública que ambas agencias están encargadas de implementar y fiscalizar. Por lo tanto, es la determinación de ambas agencias que las tapas utilizadas para el sellado de vasos y tazas deben cumplir con el requisito de ser biodegradables y compostables.

8. La Regla 12 del Reglamento ordena el registro de toda persona que produzca, manufacture, represente, distribuya o venda plásticos de un solo uso en nuestra jurisdicción. La inclusión de esta regla pretende atender dos propósitos. Primeramente, intentar tener una idea del volumen del inventario de los productos ahora prohibidos por la Ley Núm. 51, y poder constatar la reducción de estos a medida que son sustituidos por otros.

En segundo lugar, tomando en cuenta que el Artículo 4 de la Ley Núm. 51, 12 L.P.R.A. § 8204, contempla la posibilidad de suspender sus efectos durante una emergencia, tener una idea del volumen del inventario de los artículos permitidos podría ser de ayuda en la toma de decisiones. De conformidad con ello, el DNRA y el DACO determinan que la información a ser suministrada por toda persona a la que le sea aplicable la Regla 12 del Reglamento debe actualizar su información cada tres (3) meses.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de NOVIEMBRE de 2024.

  
Lcdo. Francisco M. González de la Matta  
Secretario Interino DACO

  
Lcdo. Roberto Méndez Martínez  
Secretario Interino DRNA

